

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. N° 132224089001-2020-00112-00

Al Despacho el presenta asunto informándose por Secretaría que, vencido el término otorgado al pagador del demandado en requerimiento, hasta la fecha no se ha recibido respuesta.

Revisado el expediente, se observa que, en auto del 28/01/2022, notificado por secretaría a través de Oficio N° 00073 del 31/01/2022 se ordenó requerimiento al pagador de la empresa PIETRA MARMOLES Y GRANITOS con dos finalidades, una de ellas para entrega de los títulos constituidos decretados en el presente asunto; la segunda, consistía en lo siguiente:

"SEGUNDO: REQUERIR AL PAGADOR de la empresa PIETRA MARMOLES Y GRANITOS, para que proceda a realizar descuento, por una sola vez, al demandado señor WILMER MEDINA TORREGLOSA, con CC N° 8.980.687, por valor de **treinta y cuatro mil doscientos veintitrés pesos mcte. (\$34.223) para terminar el embargo decretado en el mandamiento de pago de fecha 9/11/2020 y, cubrir la totalidad de las cuotas dejadas de cancelar. El título debe constituirse como tipo 1, a favor de la demandante. Advertir de no atender lo aquí dispuesto responderá por estos valores e incurirá en multa de hasta diez salarios mínimos mensuales**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 44 del código general del proceso y el numeral 9 del artículo 593, ibidem.

Posteriormente, **con auto del 05/05/2022** el Despacho ordenó:

"PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL PAGADOR de la empresa PIETRA MARMOLES Y GRANITOS, para que proceda a realizar descuento, por una sola vez, al demandado Señor WILMER MEDINA TORREGLOSA, con CC N° 8.980.687, por valor de treinta y cuatro mil doscientos veintitrés pesos mcte. (\$34.223) para terminar el embargo decretado en el Mandamiento de pago de fecha 9/11/2020 y, cubrir la totalidad de las cuotas dejadas de cancelar. El título debe constituirse como tipo 1, a favor de la demandante. Lo anterior le fue comunicado mediante Oficio N° 00073 del 31/01/2022.

Advertir que, de no atender lo aquí dispuesto responderá por estos valores e incurrá en multa de hasta diez salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P y el numeral 9º del artículo 593, ibídem.

(...)".

El pagador de la empresa PIETRA MARMOLES Y GRANITOS, fue notificado a través de Oficio N° 0260 del 10/05/2022, al correo electrónico info@pietra.com.co con constancia de entrega de la misma fecha a las 2:15 p.m.

Hasta la fecha, el requerido no ha dado respuesta frente a dicha solicitud del Despacho, razón por la cual se procederá a dar apertura de oficio al incidente de responsabilidad en su contra.

Así las cosas, tenemos que el artículo 44 del CGP, ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. “

En ese orden de ideas, el parágrafo de la misma normatividad indica que:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por su parte el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” reza:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de **veinticuatro horas para sustentar** y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

(Negrita y subrayado fuera de texto).

Corolario de todo lo expuesto, se procederá a dar apertura al incidente en contra del pagador del demandado, poniéndole de presente las sanciones en que puede incurrir al no atender las órdenes de este Juzgado, corriéndole traslado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA AL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD, en contra del señor TESORERO/PAGADOR de la empresa PIETRA MÁRMOLES Y GRANITOS, por incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en autos de fecha 28/01/2022 y 05/05/2022, debidamente notificados, de conformidad con el numeral 3º y parágrafo del artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: Poner de presente al señor TESORERO/PAGADOR de la empresa PIETRA MÁRMOLES Y GRANITOS, los oficios N° 00073 del 31/01/2022 y N° 0260 del 10/05/2022, por medio de los cuales se le requirió.

TERCERO: CORRER TRASLADO al señor TESORERO/PAGADOR de la empresa PIETRA MÁRMOLES Y GRANITOS, de la presente providencia, para que en el término de **tres (3) días** rinda las explicaciones correspondientes, acerca de por qué hasta la fecha no ha dado cumplimiento a los dos requerimientos hechos por el Despacho, comunicados a través de los oficios referenciados en el numeral segundo de esta providencia; esto de conformidad con lo estatuido en el artículo 127 y 129 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR al señor TESORERO/PAGADOR de la empresa PIETRA MÁRMOLES Y GRANITOS, que el incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por esta Judicatura, puede acarrear las sanciones contempladas en el numeral 3 del art. 44 del CGP, esto es **multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

QUINTO: OFICIAR al señor **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa PIETRA MÁRMOLES

Y GRANITOS, para que en el término de **tres (3) días** remita certificación en la cual se indique el nombre, identificación, dirección electrónica, tipo de vinculación, fecha de ingreso, resolución de nombramiento, etc., de quien ha desempeñado la función de pagador en ese Instituto, entre noviembre de 2020 hasta la fecha.

SEXTO: Notifíquese de conformidad con la ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
Jueza

VS

Lina Marcela Pinedo Oliveros
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Clemencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d8e71ed499d643947dede1d33ae2557e11cce0fab50a2f8cfe6de4495aab97b

Documento firmado electrónicamente en 08-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>